

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 10 de enero de 2023, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver los dos Recursos de Apelación presentados **contra el Acuerdo de 23.12.2022** del Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, **CNDD**) de la Federación Española de Rugby (en adelante, FER) que, en el **Punto XLI**, decidió lo siguiente:

*“PRIMERO. – **REQUERIR** al CLUB C.P. LES ABELLES el ingreso de SEIS MIL OCHENTA Y UN EUROS CON TREINTA CENTIMOS (6.081,30€) antes del 15 de enero de 2023, mediante ingreso o transferencia en la cuenta de la FER: Banco Sabadell-Atlántico 0081 0658 11 000117421. Una vez ingresado dicho importe la FER lo reembolsará al CLUB CAU RUGBY VALENCIA, salvo que por parte del CLUB C.P. LES ABELLES se solicite la fijación de la indemnización por este Comité, en cuyo caso la cantidad abonada quedará en depósito hasta su fijación definitiva.*

*SEGUNDO. – **INFORMAR** al CLUB C.P. LES ABELLES de su derecho a **solicitar la fijación de la cuantía por parte de este Comité**, pudiendo aportar o solicitar la prueba documental que considere.*

*TERCERO. – **APERCIBIR** al CLUB C.P. LES ABELLES de que el **impago injustificado** de la indemnización puede acarrear al Club imposición de las sanciones y **recargos** que se establecen en el artículo 61.2 del RGFer y, al Jugador, la **suspensión de vigencia de su licencia**.*

*CUARTO. – Se numera el presente expediente como **ESP-033/22-23**”.*

DOBLE IMPUGNACION: TANTO POR LA FRCV COMO POR CP LES ABELLES

Dicho Acuerdo ha sido objeto de una doble impugnación ante este CNA, a saber:

1º/ Don José Luis López Pérez, en calidad de Presidente de la **FEDERACION DE RUGBY DE LA COMUNIDAD VALENCIANA** (en adelante, **FRCV**), apela contra dicho Acuerdo desde un punto de vista **competencial** al entender que resulta de su **exclusiva competencia** todo lo relativo a las **licencias federativas** y, por lo tanto, todo lo relativo también a los **derechos de formación**, realizando el siguiente *petitum*: que se *“acepte este escrito y, en consecuencia, determine que la Circular 1 de la FRCV resulta plena y legalmente vigente, a todos los efectos”*.

2º/ Don Antonio Márquez Benlloch, en calidad de presidente del **CP LES ABELLES**, Club al que el **CNDD requiere el pago de unos derechos de formación** a favor del CAU VALENCIA por el cambio de club de uno de sus jugadores, que solicita:

*“PRIMERO. - Que ese CNA acepte el presente RECURSO DE APELACIÓN y **DECLARE NULO DE PLENO DERECHO el Acuerdo XLI del Acta del CNDD de 23 de diciembre de 2022** y, en consecuencia, **DESESTIME** la denuncia interpuesta por el CAU y **determine que no corresponde el pago de indemnización** por cambio de club, por los derechos de formación del jugador Roberto Ponce Soltero, y proceda al **SOBRESEIMIENTO** y **ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES**, de acuerdo con el artículo 67.c) del RPC-FER.*

*SEGUNDO. - Que en tanto no se dicte resolución sobre el presente recurso, se **SUSPENDAN CAUTELARMENTE** las medidas establecidas en los Acuerdos Primero in fine y Segundo del referido Acuerdo XLI del CNDD”.*



COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Resulta **competente este CNA** para conocer ambos Recursos de Apelación de acuerdo con el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER que señala que *“el Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina de Deportiva, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones. Su ámbito de funcionamiento y actuación se regula en el artículo 76 de los Estatutos de la FER, en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER”*.

Asimismo, este CNA reconoce la **legitimidad** tanto de la FRCV como de LES ABELLES para defender sus respectivas competencias e intereses, participando en este recurso en el que se **acumulan** sus peticiones, siguiendo el Art. 44 del Reglamento de Disciplina Deportiva, al versar sobre el mismo Acuerdo del CNDD y la misma causa de pedir, aunque lo hagan desde dos puntos de vista jurídicos diferentes. A todos ellos daremos cumplida respuesta individualizada.

ABSTENCION

En este recurso, **D. Enrique Bueso Guirao, presidente del CNA, se abstiene**, siguiendo la normativa aplicable, al entender que se encuentra inmerso en causa de abstención por pertenecer a la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana y figurar su club de origen (CAU VALENCIA) como parte en este recurso. Y lo hace para garantizar la independencia e imparcialidad de este CNA y la transparencia del procedimiento, a pesar, no obstante, de no tener, en el asunto analizado, ni amistad íntima ni enemistad manifiesta con ninguna de las partes, ni interés directo o indirecto en el caso. Así las cosas, **la decisión que aquí se toma se hace por unanimidad únicamente de los otros dos miembros** de este CNA: D. Marc Truyol Rodríguez y D. Mario González Casado. Lo que se advierte a los efectos legales oportunos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Los Antecedentes de Hecho –que no son objeto de impugnación- los encontramos en el Acuerdo del CNDD de 23.12.2022 aquí apelado, y nos limitamos a reproducirlos:

*“Primero. - Que el **Jugador ROBERTO PONCE SOLTERO lleva 8 temporadas en el club CAU Rugby Valencia** con licencia de jugador número 1608479 (adjuntamos documento), jugador por el que este Club, referente en cuanto a la cantera de formación en la comunidad tanto en la categoría masculina como en la femenina, ha apostado desde el primer momento tanto a nivel de formación como en el de acceso a la práctica deportiva. Que durante la temporada 2022-23 ha tenido licencia con el CAU Rugby Valencia EN LA CATEGORÍA NACIONAL, como **S-20 Juvenil Nacional**, **habiendo jugado regularmente** durante la Temporada la competición regida por la FER. **División de Honor B Grupo B**.*

*Segundo. - Que el día **1-12-2022** recibimos email del C.P. **Les Abelles**, comunicando que el jugador del CAU D. ROBERTO PONCE SOLTERO donde transcribimos *“nos ha manifestado por escrito su interés en jugar en nuestro club, por lo que, **solicitamos por medio del documento adjunto el transfer FRCV**”*.*

*Tercero,- Que al día siguiente de la recepción del email concretamente el **día 2-12-2022 desde el CAU Rugby Valencia se contesta al email** del día anterior informando que se **van a reclamar los derechos de formación** correspondientes al transfer solicitado por el C.P Abelles del jugador ROBERTO PONCE SOLTERO con*



licencia de jugador número 1608479, tal y como se indica en el **reglamento general de la FER en su artículo 52 y ss.** Indicando la **cantidad** reclamada y la **fórmula** de cálculo en aplicación del artículo 58 del Reglamento General de la FER”.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ APELACION DE LA FRCV

El Recurso de Apelación de la FRCV contiene los siguientes argumentos:

*“Primero- Que esta Federación ha tenido **conocimiento del Acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER, en su Acta de 23 de diciembre de 2022, procedimiento ESP-033/22-23.***

*Segundo- Que ese Acuerdo viene a poner en cuestión e **invalidar, de facto, el Acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria, de 19 de noviembre de 2022,** de la que, tiene entre otras funciones según el Art. 11.4.b de los Estatutos de la FRCV, que son modificar los estatutos y reglamentos. En el punto 4 del orden del día de dicha Asamblea, se propone el estudio y aprobación si procede de la **suspensión de la norma de indemnización por cambio de club entre clubes adscritos a la FRCV,** mediante el cual se **modifica el contenido de la “Circular número 1** de la FRCV, Inscripciones y licencias”, en su apartado referido a la eliminación de indemnización por cambio de club, entre clubes adscritos a esta Federación autonómica. Texto que figura en la circular 1 mencionada que dice: **Para la tramitación de las solicitudes de licencias de jugadores/as que procedan de otro Club miembro de la FRCV no se aplicará lo establecido en el Reglamento General de la FER, en lo que respecta a “Indemnización por cambio de club”,** cuya normativa específica figura en el Capítulo 6 (artículos del 52 al 61bis) del referido reglamento. **Sí será de aplicación lo dispuesto en ese Capítulo 6 cuando el jugador que cambie de club no tuviese licencia profesional y suscribiese con el club de destino la licencia profesional.** Para la tramitación de las solicitudes de licencias de jugadores/as que **procedan de un club de otra federación autonómica,** se deberá previamente dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento General de la FER, en lo que respecta a “Indemnización por cambio de club”, cuya normativa específica figura en el Capítulo 6 (artículos del 52 al 61bis) del referido reglamento. Para facilitar el protocolo de cambio de club se podrá utilizar el impreso confeccionado al efecto por la FER, en el que deberán firmar los presidentes de los dos clubes (de origen y de destino Como indicamos, dicho Acuerdo de la Asamblea General de la FRCV fue tomado de Acuerdo con los Estatutos de esta Federación, y no ha sido impugnado, ni recurrido, por lo que es plena y legalmente vigente desde el mismo 19 de noviembre.*

*Tercero- Que el Acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva ha sido tomado **sin dar trámite de audiencia a la FRCV,** cuando resulta evidente que la interpretación de la norma de la FRCV realizada por el CNDD **afecta directamente e invade competencias** de esta Federación, por lo que resulta evidente e innegable que esta FRCV ostenta la condición de **interesado** en el procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el art. 4.1.c y el art. 8 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*Cuarto- Que, según los Estatutos de la FRCV, la Ley del Deporte de la Comunidad Valencia, Art. 7b y de la FER, entre las **funciones de la FRCV está, la expedición de licencias federativas,** así como la regulación de la reglamentación aplicable para su emisión. Así, se reafirma en que la emisión de licencias es **COMPETENCIA EXCLUSIVA DE ESTA FEDERACIÓN,** por lo que también lo es la normativa que regula la emisión de estas”.*

SEGUNDO _ APELACION DE LES ABELLES

LES ABELLES fundamenta su recurso en los siguientes puntos que resume en sus Conclusiones:

“De acuerdo con lo expuesto en los Fundamentos de Derecho precedentes, se llega inequívocamente a las siguientes conclusiones:



1)- El Acuerdo del CNDD es **NULO DE PLENO DERECHO** al haber sido dictado **prescindiendo total y absolutamente del procedimiento**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47.1.e de la LPACAP, así como en el artículo 47.2 de dicha Ley.

2)- La **FRCV es la única competente para la emisión de licencias**, y dicha emisión debe de hacerse de acuerdo con sus propios reglamentos.

3)- Las **“licencias únicas” emitidas por la FRCV habilitan para la participación en competiciones nacionales**. La diferencia nominal entre licencias “nacionales” o “autonómicas o territoriales” se refieren, exclusivamente, a que llevan aparejado un seguro con cobertura diferente, adaptada a “los lugares en los que se dispute la Competición”.

4)- El **CNDD no es competente para resolver una controversia entre dos clubs valencianos**, sometidos ambos a la normativa de la FRCV, ya que no existen en este caso “«intereses generales –supra autonómicos– del deporte español en su conjunto» (...)”.

5)- La **FRCV ha eliminado**, desde el 19 de noviembre, la referencia al RG-FER respecto de **los derechos de formación para jugadores que cambian de club, cuando ambos clubs son miembros de la FRCV**. Es decir, con anterioridad al 19 de noviembre, el RG-FER era aplicable porque la propia FRCV refería a ese Reglamento para todos los cambios de club. Sin embargo, desde esa fecha, existe una normativa diferente si ambos clubs son miembros de la FRCV, o si el club de origen no es miembro de la FRCV y el de destino sí, y por lo tanto el RG-FER no resulta de aplicación. Y por lo tanto en el presente caso, **el cambio de club del jugador Roberto Ponce, con club de origen en el CAU Valencia y club de destino el CP Les Abelles, NO GENERA DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN POR CAMBIO DE CLUB”**.

TERCERO _ ACUERDO DEL CNDD

El CNDD señala, en sus Fundamentos de Derecho, las siguientes cuestiones:

“PRIMERO. – Consultados los archivos de la FER, resulta acreditado que:

1. El jugador **ROBERTO PONCE SOLTERO cumplió 18 años** el 14 de enero de 2022.
2. El jugador **ROBERTO PONCE SOLTERO obtuvo licencia nacional** para la temporada 2022/2023 con el CAU VALENCIA.
3. El jugador **ROBERTO PONCE SOLTERO ha disputado un total de 5 partidos en la categoría nacional de División de Honor B grupo B** con el CAU VALENCIA
4. El jugador **ROBERTO PONCE SOLTERO ha obtenido el 9 de diciembre de 2022 licencia nacional con CP LES ABELLES**.
5. Con fecha 18 de diciembre de 2022 el jugador **ROBERTO PONCE SOLTERO disputó** el encuentro correspondiente a la **8ª jornada de División de Honor entre CP LES ABELLES y UE SANTBOIANA**

SEGUNDO. – Dispone el artículo 52 del RGFer que: “El club por el que obtenga licencia un jugador que, con anterioridad, hubiese tenido licencia con otro club, deberá **abonar a este último una indemnización por cambio de club**, de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo”. Y la **Circular nº 2 (TEMPORADA 2022/23) de EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, CATEGORÍAS Y REQUISITOS PARA JUGADORES/AS Y OTROS PARTICIPANTES EN LAS COMPETICIONES NACIONALES ORGANIZADAS POR LA FER EN LA TEMPORADA 2022/23**, establece en su apartado 3º letra c) que: “Para la tramitación de las solicitudes de licencias de jugadores/as que procedan de otro club se **deberá previamente dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento General de la FER**, en lo que respecta a “Indemnización por cambio de club”, cuya normativa específica figura en los artículos 52 al 65 del referido reglamento”.

TERCERO. – Dispone el artículo 53 del RGFer que: “En cualquier caso, cuando **un jugador con licencia nacional obtenga por otro club una licencia autonómica** y el club de origen no tenga derecho a obtener indemnización por cambio de club u obtenga una indemnización menor que la que correspondería según este Reglamento, debido a la normativa autonómica correspondiente, **conservará el derecho a reclamar la indemnización** por cambio de club o la **diferencia** entre lo percibido y lo que le hubiera correspondido de acuerdo con este Reglamento **al siguiente club por el que obtuviera licencia nacional** el jugador, siempre que se produzca dentro de las **siguientes tres temporadas**. El mismo criterio se utilizará cuando el jugador obtenga licencia por algún club extranjero y, dentro del plazo referido, volviese a solicitar licencia nacional por un club distinto al de origen”. Una interpretación teleológica de este precepto permite concluir que las **Federaciones Autonómicas pueden establecer normas de las que resulte que no hay derecho a obtener indemnización por cambio de club** o que establezcan unas **reglas de cálculo diferentes** a las de la FER. Sin embargo, esta normativa autonómica



solo sería de aplicación si la licencia a obtener en el club de destino fuera autonómica. En el caso presente el jugador ROBERTO PONCE SOLTERO ha obtenido con CP LES ABELLES, su nuevo club, una **licencia nacional** que le ha permitido disputar, ya, un encuentro en División de Honor.

CUARTO. – El RGFer dispone en su **art. 100** que: “La **integración de las Federaciones Autonómicas** en la FER implicará la **aceptación** de sus Estatutos, Reglamentos, normativas y decisiones de sus órganos. Ello sin perjuicio de la facultad de formular los recursos pertinentes en Derecho frente a los mismos”. De manera que **la FRCV no puede dictar normas contrarias los Estatutos y Reglamentos de la FER**. Es decir, **no puede la FRCV impedir la aplicación de los artículos 52 y ss. Del RGFer, ni modificar o moderar las reglas, en ellos establecidas, para determinar la existencia del derecho a indemnización y su cuantificación, cuando se trate de obtener una licencia nacional en el club de destino. La inaplicación del derecho de indemnización por cambio de club entre equipos valencianos, contenida en la Circular nº 1 de la FRCV, sólo cabe cuando la licencia a obtener en el club de destino va a ser de carácter autonómico. En cuyo caso, quedaría a salvo el derecho del club de origen, en el que el jugador militó con licencia nacional, a reclamar la indemnización por cambio al siguiente Club por el que el jugador obtuviera licencia nacional.**

QUINTO. – Dispone el art. **61 del RGFer** que: “1. En caso de que una **licencia hubiese sido expedida sin cumplir los requisitos necesarios para ello, incluyendo el pago de la indemnización por cambio de club correspondiente, el depósito de la cantidad fijada para garantizarla o la presentación de los documentos que acrediten la no exigencia de dicho pago, podrá ser suspendida temporalmente su vigencia por resolución del Comité Nacional de Disciplina, hasta el momento en que se acredite haber cumplido los requisitos pendientes. Si por cualquier circunstancia no se hubiera producido, antes de la tramitación de la licencia, el pago de la indemnización por cambio de club de un determinado jugador, el plazo para solicitar el referido pago por parte del club que tiene derecho al cobro al club que le corresponde abonar será de seis meses a partir de la fecha en la que el jugador hubiera tramitado licencia con el nuevo club. En todo caso, las discrepancias en cuanto a la cuantía de la indemnización por cambio de club se dilucidarán por el procedimiento establecido en el artículo 57.2. En todo caso, el impago injustificado de la indemnización por cambio de club por el club de destino podrá implicar la adopción de las siguientes medidas: a) Una multa al equipo de destino equivalente a la mitad del importe de la indemnización. En caso de reincidencia, la multa puede ascender hasta el equivalente al importe de la indemnización. b) La obligación de abonar, además de la indemnización por cambio de club, los intereses de la misma al club de origen, calculados al diez por ciento anual. c) La imposibilidad de inscribirse en competiciones de la FER en las temporadas siguientes a aquella en la que se generó la deuda. La aplicación de las anteriores medidas deberá ser acordada por el Comité Nacional de Disciplina, mediante expediente instruido al efecto”. **A fin de no perjudicar al jugador no procede, por el momento, suspender temporalmente la vigencia de su licencia. Sí que resulta procedente reclamar a CP LES ABELLES el pago de la indemnización reclamada por cambio de club, y que éste se efectuó antes del siguiente partido en que puede ser válidamente alineado el jugador en categoría nacional, es decir antes de la disputa del partido correspondiente a la jornada 9ª de División de Honor previsto para el 15 de enero de 2023, con independencia de que sea o no, efectivamente alineado en ese partido. Ello, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 57 RGFer en caso de discrepancia sobre el importe de la indemnización reclamado por CAU VALENCIA, podrá CP LES ABELLES requerir su fijación por el Comité Nacional de Disciplina. Si se diera ese caso, se fija por este Comité una cantidad provisional a depositar en la FER de SEIS MIL OCHENTA Y UN EUROS CON TREINTA CENTIMOS (6.081,30€). El depósito deberá constituirse al tiempo de la solicitud de fijación definitiva por este Comité y, en todo caso, antes de la fecha indicada en el párrafo anterior”.****

CUARTO _ NORMATIVA APLICABLE Y CRITERIO DEL CNA

A/ Competencialmente

Para fijar la cuestión competencial, este CNA cree conveniente repasar la siguiente normativa:

La **Ley del Deporte de 1990** (Ley 10/1990, de 15 de octubre, en adelante LD) que **resulta aún aplicable** a este caso por cuanto la nueva (Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte) entró en vigor posteriormente (01.01.2023) señala en el Art. **31.1 LD** que “**las Federaciones deportivas españolas**



regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus **Estatutos**, de acuerdo con principios democráticos y representativos” para después hacer, en el **32 LD**, las siguientes consideraciones:

“1. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de **ámbito estatal** o internacional, las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, **deberán integrarse** en las Federaciones deportivas españolas correspondientes.

2. Los estatutos de las federaciones deportivas españolas **incluirán los sistemas de integración y representatividad de las federaciones de ámbito autonómico**, según lo establecido en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley ...

3. Las Federaciones deportivas de ámbito autonómico integradas en las Federaciones españolas correspondientes, **ostentarán la representación de éstas en la respectiva Comunidad Autónoma**, no pudiendo existir en ella delegaciones territoriales de las Federaciones deportivas españolas, cuando se haya realizado la precitada integración.

4. Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en **posesión de una licencia deportiva autonómica**, que será **expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico** que estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. **La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico**, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica. Las federaciones deportivas autonómicas **deberán comunicar a la federación estatal** correspondiente las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones; a estos efectos bastará con la remisión del nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI y número de licencia ...

5. La organización territorial de las Federaciones deportivas españolas **se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas**”.

Asimismo, la **Ley 2/2011**, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la **Comunitat Valenciana**, en su Art. 117.2 establece que “**la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito competitivo se extiende a las cuestiones que se plantean en el ámbito federativo en relación con el acceso o exclusión de la competición o con la organización, ordenación y funcionamiento de la misma y con el otorgamiento o denegación de las licencias deportivas tanto a los clubes como a los deportistas y demás estamentos reconocidos**” y en su Art. 118.1.c) precisa que esa potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario **corresponde “a las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, a través de sus órganos disciplinarios, sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos, entrenadores, jueces-árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunitat Valenciana”**.

Por otra parte, el **Estatuto General de la FER** indica que la FRCV se encuentra **integrada dentro de la FER** por lo que le resultan aplicables las siguientes disposiciones:

- Art. 18 Estatuto FER: “**Las Federaciones Autonómicas representan a la FER en su ámbito territorial** éste coincidirá con el de la Comunidad Autónoma a la que corresponde. Las Federaciones Autonómicas conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular. **El régimen disciplinario deportivo**, cuando se trate de competiciones oficiales de **ámbito estatal**, será, en todo caso, el



previsto en estos Estatutos y Reglamentos que lo desarrollen, **con independencia del régimen disciplinario** deportivo contenido en las disposiciones vigentes de sus respectivos **ámbitos autonómicos...**”.

- Art. 99 Reglamento FER: “Se **reconocen expresamente las competencias de la FER** establecidas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, **sobre las Federaciones Deportivas Españolas**. Asimismo, reconocerán los Estatutos, Reglamentos y Disposiciones de carácter general de la FER, siempre y cuando no vulneren sus competencias exclusivas. Las Federaciones Autonómicas **deberán remitir a la FER la información** y documentación de sus competiciones que sea necesaria para la organización, participación y **control** del cumplimiento de requisitos que se exige a los Clubes y Federaciones Autonómicas en las competiciones nacionales”.
- Art. 100 Reglamento FER: “La **integración de las Federaciones Autonómicas en la FER implicará la aceptación de sus Estatutos, Reglamentos, normativas y decisiones de sus órganos**. Ello sin perjuicio de la facultad de formular los recursos pertinentes en Derecho frente a los mismos”.

A este respecto, el Art. 2 de los **Estatutos de la FRCV** resulta muy claro: “1. La Federación tiene como **ámbito de actuación la Comunitat Valenciana**, pudiendo organizarse territorialmente de acuerdo con sus características y necesidades. La Federación realizará principalmente sus actividades en el ámbito de la Comunitat Valenciana, si bien podrá defender sus intereses y desarrollar sus funciones en un ámbito superior, con respeto a las limitaciones legales y administrativas que resulten de aplicación. 2. La Federación **está integrada en la Federación Española de Rugby**”.

A mayor abundamiento, el Art. 75 del Estatuto de la FER no deja lugar a dudas al establecer que “El **Comité Nacional de Disciplina Deportiva** entiende y decide en cuantas infracciones e incidentes se produzcan con ocasión de los partidos de las **competiciones oficiales de ámbito estatal**, aplicando el Reglamento de Partidos y Competiciones y normativa específica que se haya dictado al efecto, **así como en las infracciones a las normas deportivas generales** aplicando la normativa disciplinaria federativa y el Real Decreto 1591/1992, de 21 de diciembre. En ningún caso podrá el Comité Nacional de Disciplina Deportiva entender ni decidir de asuntos disciplinarios e incidentes de competiciones que no sean oficiales y de ámbito estatal, es decir, de inferior rango” y viene complementado por el Art. 87 que reza: “El **ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas** tipificadas en la Ley del Deporte, en el Real Decreto 1591/1992, de 21 de diciembre y en el presente Estatuto y Reglamentos que lo desarrollen”.

Así, en virtud de la normativa aplicable y en respuesta a la cuestión competencial planteada en ambos recursos, este CNA entiende que **la competencia de la FRCV se extiende únicamente a la Comunidad Valenciana** como su nombre indica y **no alcanza a las competiciones nacionales** en las que tiene competencia y jurisdicción exclusiva la FER por lo que, en consecuencia, la actuación del CNDD, en tanto en cuanto organismo de la FER, **resulta ajustada a Derecho** en lo que respecta al presente caso.



B/ Procedimentalmente

Sentada, pues, la competencia del CNDD que, lógicamente, excluye la de la FRCV, debemos analizar si el CNDD se ha sujetado de un modo ortodoxo al **procedimiento** establecido porque efectivamente el **Art. 47** de la **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), establece que los actos de las Administraciones Públicas **son nulos** de pleno derecho cuando son “e) ... **dictados *prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados***”.

En este punto, lo primero que todos debemos tener claro es que, en el presente caso, **no nos encontramos dentro de un Procedimiento Sancionador** donde, lógicamente, deben extremarse las garantías, sino ante un procedimiento administrativo normal referido a unas **normas deportivas generales**, como son las de derechos de formación indemnizables cuando un jugador se cambia de un club a otro y cuya competencia nacional se atribuye a la FER, como hemos aclarado anteriormente. En definitiva, que nos encontramos fuera del ámbito disciplinario por más que haya intervenido el CNDD que en su **Acuerdo ahora impugnado** precisa varias cosas importantes:

- Que se trata de un asunto en el que el **CAU VALENCIA denuncia la falta de pago** por parte de LES ABELLES de la **indemnización por cambio de club** prevista en el Capítulo 6 del Título II del Reglamento General de la FER (Arts. 52 y ss. RGFER).
- Que el jugador afectado es ROBERTO PONCE SOLTERO que ya tenía **18 años** cumplidos cuando la FRCV procedió a su transferencia, comunicándola a todos los interesados.
- Que se trata de un jugador de **competición nacional**, habiendo competido en la misma para ambos clubes.
- Que **CAU VALENCIA solicitó formalmente a LES ABELLES el abono de dicha indemnización** conforme a la Normativa FER aplicable y que, ante la negativa de este último, **dirigió un escrito a la FER** solicitándole que actuase, determinando los derechos de formación y reclamado los mismos a LES ABELLES por el cambio operado con el Jugador ROBERTO PONCE SOLTERO (Licencia nº 1608479).

Después, la propia FER, en aplicación de sus competencias, fue la que **confirió el asunto al CNDD** que inició el **Expediente ESP-033/22-23**, que no es un Expediente Sancionador, y requirió de pago a LES ABELLES en aplicación de la normativa FER que regula todas las competiciones de índole nacional sin perjuicio de que los distintos clubes estén referenciados, por su domicilio, a una de las Federaciones Autonómicas. A pesar de que LES ABELLES y la propia FRCV **conocían perfectamente el asunto** por las comunicaciones mantenidas entre ellos y con el CAU VALENCIA al respecto del jugador (en los Antecedentes de Hecho se recoge que “... *el día 2-12-2022 desde el CAU Rugby Valencia se contesta al email del día anterior informando que se van a reclamar los derechos de formación correspondientes al transfer solicitado ...*”), el CNDD informó de todo al Club para después requerirle y apercibirle de su obligación de cumplimiento voluntario de la Normativa FER sobre Derechos de Formación, explicitándola y justificándola oportunamente, para finalmente advertirle que un futuro incumplimiento podría acarrear sanciones. Afortunadamente, no nos encontramos en este punto sino dentro del periodo voluntario. Sólo de incumplir la resolución de este CNA –o la del TAD llegado el caso- LES ABELLES sería objeto de un procedimiento sancionador que necesariamente requeriría de una incoación y puesta de manifiesto para alegaciones. Sin embargo, **el acto administrativo contra el**



que se alzan tanto LES ABELLES como la propia FRCV es muy distinto por cuanto **ni es sancionador ni, en consecuencia, impone sanción alguna** y, por lo tanto, su adopción, por parte del CNDD, no requiere del procedimiento que reclaman los ahora los apelantes.

Así las cosas, en el caso analizado, se observa con claridad que LES ABELLES y la FRCV han tenido **perfecto conocimiento** de la pretensión indemnizatoria de CAU VALENCIA por lo que **todos sus derechos han sido respetados** y sólo su negativa a cumplir voluntariamente con la Normativa FER sobre 'derechos de formación/indemnización por cambio de club' provocó la petición inicial, en ejercicio de sus derechos, del CAU VALENCIA que la FER tuvo necesariamente que atender a través del CNDD que, tras 'requerir, informar y apercibir' a LES ABELLES de la obligatoriedad de la Normativa FER en este caso de competición nacional, además abrió la vía de recurso ante este CNA que, analizando los dos recursos de apelación presentados, **no aprecia que se haya prescindido "total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido"**, dando por bueno el trámite realizado tanto por la FER como por el CNDD porque el mismo garantizó todos los derechos de las partes –CAU VALENCIA también tiene sus derechos- al tiempo que permitió, vía recurso, la revisión en segunda instancia del asunto en salvaguarda de los mismos.

En definitiva, este CNA, en aplicación, como siempre, de los principios de economía procesal y *pro competitione*, **concluye que no aprecia ninguna alteración sustancial del procedimiento** utilizado por el CNDD, estimando que cumple con la normativa y con las garantías mínimas exigibles en un asunto de esta índole por lo que rechaza los vicios formales denunciados por los apelantes atendido que, en cualquier caso, ninguno de ellos ha sufrido indefensión.

C/ Fondo del Asunto

Sentado todo lo anterior y en cuanto al fondo del asunto, este CNA hace suya la motivación realizada por el CNDD por cuanto **la normativa FER relativa a la "Indemnización por Cambio de Club"** (Capítulo 6 del Reglamento General de la FER) resulta, por una parte, **muy clara** siguiendo el dictado de su Art. 52 "*El club por el que obtenga licencia un jugador que, con anterioridad, hubiese tenido licencia con otro club, **deberá abonar a este último una indemnización por cambio de club, de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo. No procederá el pago de la indemnización cuando el jugador hubiese cumplido la edad de 21 años en el momento en que solicitase la licencia por el nuevo club***") y, por otra, **aplicable** al tratarse de competición nacional, lo que conduce a que esa **Circular 1 de la FRCV**, siendo completamente válida, **no resulte aquí aplicable a la competición nacional** por extender sus efectos exclusivamente dentro de la CCAA Valenciana.

En definitiva y para no extendernos más, este CNA refrenda la argumentación dada por el CNDD, recogida en el FD3º anterior, para desestimar los recursos de apelación presentados tanto por la FRCV como por LES ABELLES para, sin más trámite, pasar a **confirmar el Punto XLI del Acuerdo del CNDD de 23.12.2022** aquí impugnado en todos sus términos.

QUINTO _ APLICACIÓN INDIVIDUALIZADA DEL CRITERIO DEL CNA AL PETITUM DE LA FRCV

En lo que respecta a la FRCV, este CNA entiende que "*la Circular 1 de la FRCV resulta plena y legalmente vigente*" empero no "*a todos los efectos*" -como exacerbadamente solicita la FRCV- porque **sólo resulta aplicable dentro del ámbito autonómico** de la Comunidad Valenciana, territorio sobre el que extiende su competencia exclusiva dicha Federación Autonómica. No más allá.



Así las cosas, la modificación operada en dicha Circular en el sentido de suspender la aplicación de la normativa FER dentro de dicha CCAA en lo relativo a la 'Indemnización por cambio de Club', con las precisiones expresadas en su recurso, resulta perfectamente válido dentro de la competencia territorial de dicha norma, empero **no para la competición nacional que se rige lógicamente y exclusivamente por la Normativa FER** que, en consecuencia, no puede ser ni modificada ni suspendida por ninguna Federación Autonómica para la competición nacional ya que, de lo contrario, se rompería directamente el marco competencial de la FER a raíz de las normas que cada federación autonómica pudiera entonces dictar a favor de sus clubes o intereses. Por esta misma razón, por tratarse claramente de una competencia nacional, ni la FER ni el CNDD se dirigieron inicialmente a la FRCV al entender –creemos que con razón- que la misma no ostenta ningún tipo de derecho o interés, legítimo y directo, sobre la competición nacional, por lo que tampoco incumplieron lo establecido en la LPAC. Finalmente, este CNA también da cumplimiento a la LPAC al admitir el recurso de apelación de la FRCV, formulado en defensa de sus competencias cuando las entiende efectivamente invadidas por un concreto Acuerdo del CNDD. Con todo, este CNA estima que ningún derecho de las distintas partes ha sido menoscabado o cercenado.

En definitiva, que **la competencia exclusiva de la FRCV se circunscribe a la CCAA de Valencia**, sin tener ninguna competencia sobre la competición nacional, por más que, efectivamente, sea ella la encargada de expedir las licencias federativas que luego tendrán validez en las distintas competiciones, incluidas las internacionales, y por más que en dichas competiciones nacionales e internacionales compitan clubes y jugadores que pertenezcan, en origen, al ámbito territorial de las distintas Federaciones Autonómicas cuya competencia exclusiva se ejerce de puertas hacia adentro de su territorio y nunca hacia afuera del mismo.

SEXTO _ APLICACIÓN INDIVIDUALIZADA DEL CRITERIO DEL CNA AL PETITUM DE LES ABELLES

En lo que respecta a LES ABELLES, este CNA entiende que el Punto XLI del Acuerdo del CNDD de 23.12.2022 es perfectamente válido **correspondiendo el pago de una indemnización por cambio de club** con respecto al jugador Roberto Ponce Soltero a favor de CAU VALENCIA por los derechos de formación del mismo en aplicación de la normativa vigente, por lo que confirmamos el mismo en todos sus términos.

Este CNA, en definitiva, entiende (i) que dicho **Acuerdo del CNDD es perfectamente válido**, independientemente de que sea la FRCV la única competente para la emisión de unas licencias que luego habilitan para la participación en competiciones nacionales e internacionales, y (ii) que **tanto el CNDD como la FER resultan competentes** para resolver controversias entre dos clubes valencianos -o del territorio que sean- cuando de la competición nacional se trata, ya que en la misma sólo resulta aplicable la Normativa FER lo que, en el presente caso, relativo al cambio de club del jugador Roberto Ponce, obliga al club receptor (LES ABELLES) a satisfacer al club emisor (CAU VALENCIA) una 'indemnización por cambio de club' siguiendo dicha **normativa FER que resulta indudablemente de aplicación cuando el punto de conexión es la competición nacional** -como es el caso- tanto para los clubes como para el jugador, al margen de que los mismos tengan origen en una CCAA lo que, por otra parte, se puede predicar de todos los clubes y jugadores que juegan en competición nacional.



Finalmente, en cuanto a la **Suspensión Cautelar** solicitada por LES ABELLES, este CNA entiende que **no ha lugar** a su adopción por dos motivos cruciales:

1. Porque este fallo resuelve todas las cuestiones planteadas y hace innecesaria la misma, y
2. Porque, además, a nuestro entender, dicha petición carece de los requisitos fundamentales para acordar su adopción: ni existe apariencia de buen Derecho ni peligro en la mora.

Por todo lo expuesto,

DESESTIMAR los Recursos de Apelación presentados tanto por la FRCV como por CP LES ABELLES, confirmando el Punto XLI del Acuerdo del CNDD de 23.12.2022 en todos sus términos.

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 10 de enero de 2023

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

